



Roj: **STSJ AND 16008/2019 - ECLI:ES:TSJAND:2019:16008**

Id Cendoj: **41091340012019103212**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2019**

Nº de Recurso: **1944/2018**

Nº de Resolución: **3283/2019**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **EVA MARIA GOMEZ SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO: 1944/18 - E SENTENCIA Nº 3283/19

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA**

**SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**Recurso: 1944/2018 - E**

**ILTMAS/O. SRAS/R. MAGISTRADAS/O:**

**DON EMILIO PALOMO BALDA**

**DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ**

**DOÑA RAFAEL HORCAS BALLESTEROS**

En Sevilla, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla compuesta por las/el lltmas/o. Sras/r. Magistradas/o citadas/o al margen.

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA Nº 3283/2019**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por la Letrada D<sup>a</sup> . Ana Isabel Fernández López, en representación de D<sup>a</sup> . Claudia , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número UNO de los de DIRECCION002 ; ha sido Ponente la Magistrada, lltma. Sra. DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Según consta en autos número 866/2016 se presentó demanda por D<sup>a</sup> . Claudia , sobre Declarativa de Derecho, contra FUNDACIÓN DIRECCION000 , SERVICIOS LABORALES Y FORMATIVOS S.L. (Desistida), AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN, EUROSEPER S.L. (Desistida), CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA y DIRECCION003 . (Desistida), se celebró el juicio y se dictó sentencia el 29.6.2017 por el Juzgado de referencia, en la que se desestimó la demanda.

**SEGUNDO:** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- La actora, Dña. Claudia , mayor de edad, con DNI nº NUM000 afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, viene prestando sus servicios para la empresa demandada FUNDACION DIRECCION000 , mediante contrato fijo discontinuo a tiempo parcial de 64,9 % de la jornada laboral, con categoría profesional Auxiliar Técnico Educativo, y un salario de 609,43 € mensuales brutos. La antigüedad de la trabajadora es desde 18/11/2013.



La trabajadora ha venido prestando sus servicios profesionales en el centro de trabajo sito en CEIP DIRECCION001 en DIRECCION002 (Cádiz).

SEGUNDO.- Por la actividad laboral realizada por la demandante resulta de aplicación el XIV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad vigente de 20 de septiembre de 2012.

TERCERO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior a la demanda cargo de representación sindical ni delegado de personal.

CUARTO.- Que en el año 2012 se publicó por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, hoy Agencia Pública Andaluza de Educación, el Pliego de Cláusulas administrativas particulares del Ente Público Andaluza de Infraestructuras y Servicios Educativos para la contratación del apoyo y asistencia escolar a alumnos/as con necesidades educativas especiales en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación, mediante contrato administrativo especial, procedimiento abierto varios criterios de adjudicación ponderables automáticamente. Expediente NUM001 .

Que en el año 2015 se publicó el el Pliego de Cláusulas administrativas particulares de la Agencia Pública de Educación y Formación para la contratación del servicio de apoyo y asistencia escolar a alumnado con necesidades educativas de apoyo específico en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación, Junta de Andalucía mediante procedimiento abierto. Expediente NUM002 .

QUINTO.- El meritado contrato fue adjudicado a la empresa FUNDACION DIRECCION000 , tanto en el año 2012 como en el año 2015, entre otras, la actividad de "servicios de apoyo y asistencia escolar al alumnado con necesidades educativas especiales" en los centros públicos de Andalucía.

SEXTO.- La actora firmó con DIRECCION003 contrato de duración determinada por obra y servicios desde fecha 18/11/13, habiendo formalizado los siguientes contratos:

- Contrato de duración determinada, por obra y servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada de 62,5 % desde el 18/11/13 hasta el 20/12/13.
- Contrato de duración determinada, por obra y servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada de 62,5 % desde el 08/01/14 hasta el 02/02/14.
- Contrato de duración determinada, por obra y servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada de 62,5 % desde el 03/02/14 hasta el 18/05/14.
- Contrato de duración determinada, por obra y servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada de 62,5 % desde el 19/05/14 hasta el 23/06/14.
- Contrato de duración determinada, por obra y servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada de 62,5 % desde el 10/09/14 hasta el 19/12/14.
- Contrato de duración determinada, por obra y servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada de 64,9 % desde el 01/01/15 hasta el 22/06/15.

La actora firmó con SERVICIOS LABORALES Y FORMATIVOS SL contrato de duración determinada por obra y servicios desde fecha 10/09/15, habiendo formalizado los siguientes contratos:

- Contrato de duración determinada, por obra y servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada de 64,1 % desde el 10/09/15 hasta el 06/01/16.

La actora firmó con FUNDACION DIRECCION000 , contrato fijo discontinuo a tiempo parcial, con una jornada de 64,9 % desde 07/01/16.

SEPTIMO.- La actora viene realizando las siguientes tareas, propias de su categoría profesional, y asignadas por FUNDACION DIRECCION000 conforme al pliego de prescripciones técnicas, consistentes en:

- Atender, bajo la supervisión del profesorado especialista o equipo técnico, la realización de actividades de ocio y tiempo libre realizados por los alumnos en los centros donde tales puestos están ubicados.
- Colabora, cuando es requerida, en la programación que elaboren los órganos colegiados o equipos correspondientes, sobre las actividades de ocio y tiempo libre.
- Instruye y atiende a los alumnos en conductas sociales, comportamientos de autoalimentación, hábitos de higiene y aseo personal en los casos que el alumno lo requiere.
- Colabora en los cambios de servicio, en la vigilancia en recreo y clases.



- Colabora, bajo la supervisión del profesorado especialista o del equipo técnico en las relaciones centro - familia.
- Asiste a las reuniones del equipo de orientación, cuando es requerida para ello, para informar sobre el alumno a su cargo, conductas, actividades...
- Desarrollar en general todas aquellas funciones no especificadas anteriormente y que estén incluidas o relacionadas con la misión básica del puesto.

OCTAVO.- El control disciplinario y sancionador, así como todas aquellas cuestiones relativas a horarios, vacaciones, licencias, permisos, bajas de IT, accidentes.... se lleva a cabo por la empresa adjudicataria del servicio, conforme al pliego de condiciones técnicas del Concurso.

Asimismo, la trabajadora tiene contacto permanente con la empresa a través de un teléfono disponible 24 horas.

Igualmente, la trabajadora ha de hacer informes trimestrales de la labor desempeñada con el alumno asignado.

La responsable de FUNDACION DIRECCION000 para la provincia, o persona designada por esta, tiene entrevistas personales con la trabajadora y/o la dirección del centro en el propio centro.

La empresa FUNDACION DIRECCION000 le ha impartido cursos obligatorios así como le ha impartido cursos para el mejor desarrollo de sus funciones.

Para la realización de actividades extraescolares y complementarias que afectaran a la actora, el centro ha de pedir permiso a la empresa adjudicataria para la actividad concreta, y esta a su vez solicitar autorización de la Agencia Publica de Educación para abono de horas extraordinarias o en su caso, compensación por horas libres.

NOVENO.- El programa de trabajo en los centros escolares se lleva a cabo por DIRECCION003 conforme a las directrices recibidas por la Consejería de Educación, y en relación con las funciones y tareas estipuladas en el pliego de condiciones técnicas.

DECIMO.- Con fecha 9 de mayo de 2016 se celebró acto de conciliación en CMAC con la mercantil demandada, con resultado sin avenencia.

La actora formuló reclamación previa ante la Agencia Publica Andaluza de Educación en fecha 31 de mayo de 2016".

**TERCERO:** Contra dicha sentencia se interpuso Recurso de Suplicación por la parte actora, que fue impugnado por Fundación DIRECCION000 y por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** No conforme con la sentencia de instancia que, desestima la demanda, en pretensión de que se declare la existencia de cesión ilegal entre la Fundación DIRECCION000 y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, se alza en Suplicación la parte actora, con su representación Letrada, al amparo procesal, en primer lugar, del apartado b) del art. 193 LRJS, para, con base en la documental, que no indica ni especifica, añadir al Hecho Probado 8º, lo siguiente: "Al menos hasta enero del año 2016, el control de asistencia se realizaba a través de un parte mensual individual para trabajadores diseñado por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía donde el actor señalaba la hora de entrada y la de salida. El parte mensual era firmado y sellado por el Director del Centro. El Director debía valorar el servicio prestado por el trabajador indicando la calificación de "Buena" o "Mala". Este parte mensual individual para trabajadores elaborado por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía era enviado a la empresa adjudicataria el último día hábil del mes".

Debe recordarse los requisitos generales de toda revisión fáctica. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo nº 450/2017 de fecha 30 de mayo de 2017 (Rco. 283/2016), con cita de la de 19 de diciembre de 2013 (Rco. 37/2013), y la de 19 de septiembre de 2018, Rcod nº 43/2018, y la STS, Rec. Casación ordinaria 32/2018, de 8.10.2019, indica al respecto que:

"Con carácter general, para que prospere la denuncia del error en este trámite (...), es preciso que concurran los siguientes requisitos:

a) *Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos].*

b) *Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].*



c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia ( SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -; ... 28/05/13 -rco 5/12 -; y 03/07/13 -rco 88/12 -).

(...) En todo caso se imponen -en este mismo plano general- ciertas precisiones:

(...) b) pese a que sea exigencia de toda variación fáctica que la misma determine el cambio de sentido en la parte dispositiva, en ocasiones, cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental ( STS 26/06/12 -rco 19/11 -); y

c) la modificación o adición que se pretende no sólo debe cumplir la exigencia positiva de ser relevante a los efectos de la litis, sino también la negativa de no comportar valoraciones jurídicas ( SSTS 27/01/04 -rco 65/02-; 11/11/09 -rco 38/08-; y 20/03/12 -rco 18/11-), pues éstas no tienen cabida entre los HDP y de constar se deben tener por no puestas, siendo así que las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica ( SSTS 07/06/94 -rco 2797/93-; ... 06/06/12 -rco 166/11-; y 18/06/13 -rco 108/12-). Y el motivo debe ser desestimado por su defectuosa formulación, no concretándose en qué o cuáles documentos se funda para evidenciar el error que se alega, que no se constata.

**SEGUNDO:** Por el cauce procesal del apartado c) del art. 193 LRJS, alega la infracción del art. 43 ET, con cita de abundante jurisprudencia, entre otras, STS de 26.10.2016, Rec 2913/2014, transcribiéndolas, así como de doctrina de Tribunales Superiores, que conforme al art. 1.6 del Código Civil, no son jurisprudencia, reproduciendo sus argumentos para considerar que existe cesión ilegal.

Del relato histórico de la sentencia de instancia, contenido en sus Hechos Probados, no modificados, consta acreditado que la actora, auxiliar técnico educativo en el CEIP DIRECCION001 de DIRECCION002, presta sus servicios como apoyo y asistencia escolar para alumnos con necesidades especiales, siendo su empleadora actual la Fundación DIRECCION000, que tenía concertado con la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía contrato administrativo a tal fin (Hecho Probado 4º y 5º), siendo sus funciones las que se detallan en el Hecho Probado 7º, inmodificado e incombatido, constando acreditado que "El control disciplinario y sancionador, así como todas aquellas cuestiones relativas a horarios, vacaciones, licencias, permisos, bajas de IT, accidentes.... se lleva a cabo por la empresa adjudicataria del servicio, conforme al pliego de condiciones técnicas del Concurso.

Asimismo, la trabajadora tiene contacto permanente con la empresa a través de un teléfono disponible 24 horas.

Igualmente, la trabajadora ha de hacer informes trimestrales de la labor desempeñada con el alumno asignado.

La responsable de FUNDACION DIRECCION000 para la provincia, o persona designada por esta, tiene entrevistas personales con la trabajadora y/o la dirección del centro en el propio centro.

La empresa FUNDACION DIRECCION000 le ha impartido cursos obligatorios así como le ha impartido cursos para el mejor desarrollo de sus funciones.

Para la realización de actividades extraescolares y complementarias que afectaran a la actora, el centro ha de pedir permiso a la empresa adjudicataria para la actividad concreta, y esta a su vez solicitar autorización de la Agencia Pública de Educación para abono de horas extraordinarias o en su caso, compensación por horas libres.

El programa de trabajo en los centros escolares se lleva a cabo por DIRECCION003 conforme a las directrices recibidas por la Consejería de Educación, y en relación con las funciones y tareas estipuladas en el pliego de condiciones técnicas" (Hecho Probado 8º y 9º).

Así los hechos, en sentencias del TS de 16.5.2019, Rec 4082/2016, y en la de esta Sala de 12.12.2019, Rec 1943/2018, sobre los requisitos para declarar la existencia de cesión ilegal, se establece: "El art. 43 del Estatuto de los Trabajadores dispone lo siguiente: "1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.

2. En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no



cuenta con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario".

"La interpretación del precepto - *artículo 43 ET* - ha dado lugar a una muy abundante jurisprudencia de esta Sala, con arreglo a la que podemos decir como punto de partida que en nuestro ordenamiento no existe ninguna prohibición para que el empresario pueda utilizar la contratación externa para integrar su actividad productiva, lo que supone que -con carácter general- la denominada descentralización productiva sea lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores (en tal sentido, las SSTS 27/10/94 -rec. 3724/1993 ; y 17/12/01 -rec. 244/2001 -). Y que -se dice rectificando criterio anterior- no basta la existencia de un empresario real para excluir la interposición ilícita por parte del contratista ( STS 19/01/94 -rcud 3400/92 -), pues "existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial" ( STS 12/12/97 - rcud 3153/96 -) y porque "mal puede ser empresario de una determinada explotación quien carece de facultades y poderes sobre los medios patrimoniales propios de la misma. También es difícil atribuir tal calidad a quien no asume los riesgos propios del negocio, pues esa asunción de riesgos es nota específica del carácter empresarial. Tampoco se compagina con la condición de empresario el tener fuertemente limitada la capacidad de dirección y selección del personal" ( STS 17/07/93 -rcud 1712/92 -) ( STS 17/12/01 -rec. 244/2001 -).

Con mucha frecuencia y en la práctica se recurre a las contrataciones como medio formal de articular un acuerdo de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario en supuestos en los que la actividad que conlleva la contrata consiste en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal, como ocurre en el supuesto que resolvemos. En éstos casos la tarea de identificar los fenómenos interpositorios ilícitos se dificulta notablemente y exige un análisis detallado de cada caso concreto para tratar de establecer los límites entre una lícita descentralización productiva lícita ( *art. 42 ET* ) y una cesión ilegal de trabajadores del *art. 42. ET* .

Además, en esa tarea la jurisprudencia ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor orientador que llevan a determinar el "empresario efectivo": la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio de los poderes empresariales y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico, como capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva... (entre las más modernas, SSTS de 14/09/01 -rcud 2142/00 -; 17/01/02 -rec. 3863/2000 -; 16/06/03 -rcud 3054/01 -; 14/03/06 -rcud 66/05 -; y 19/02/09 -rcud 2748/07 -). En palabras de la STS 30/05/02 (-rcud 1945/2001 -), "para proceder a la calificación que corresponda en cada caso es necesario en cada litigio considerar con detenimiento, a la vista de los hechos probados, las circunstancias concretas que rodean la prestación de servicios del trabajador, las relaciones efectivamente establecidas entre el mismo y las empresas que figuran como comitente y contratista, y los derechos y obligaciones del nexo contractual existente entre estas últimas".

Y aplicando tal doctrina al supuesto de autos, la actora presta sus servicios al auxilio de alumnos con necesidades especiales, lo cuál es un servicio personal, que no requiere de más elementos materiales o patrimoniales, constando, fundamento jurídico 4º, que "si el menor requiere de elementos de higiene personal, eso es facilitado por la familia, así como aquel material escolar necesario para el desarrollo de las clases, es facilitado por la familia o por el propio centro, al igual que el resto de alumnos, conforme al art. 117 de la Ley 17/07, de 10 de diciembre, de educación de Andalucía.

Igualmente, y respecto de la labor de apoyo a la programación docente, la demandante no es partícipe para su confección o elaboración, de lo que se encarga el personal docente o especializado, como el equipo técnico, sino que recibe pautas del equipo técnico o de la profesora para realizar las tareas encomendadas o confeccionadas para el alumno.

El trabajo está íntimamente ligado a la labor docente propia del centro, y la necesidad de colaboración entre profesor y monitora es palmaria e imprescindible para el propio beneficio del menor, siendo por ello que pueda ser requerido para participar en aquellas reuniones en las que se trate asuntos relacionados con el menor, incluso necesidad de coordinación con la familia del mismo.

Las empresas demandadas son empresas reales, con estructura organizativa y capacidad propia, que realiza las tareas propias del empresario en cuanto a jornada laboral, horarios, bajas, régimen sancionador, gestión de personal...

El horario es el estipulado dentro de las horas lectivas del centro escolar, puesto que es cuando el alumno con necesidades permanece en el centro, y no todas las horas que permanece en el centro, y no horas distintas,



siendo que tal requisito se contempla en el pliego de condiciones. El control de horario es realizado por la propia mercantil FUNDACION DIRECCION000 mediante mecanismo instaurado por ella y no por el centro educativo, que nada tiene que ver al respecto.

En el caso de ser necesario que la trabajadora realice alguna actividad en la que sea necesario que salga del centro escolar, la dirección del centro ha de solicitar a la empresa adjudicataria del servicio y para la que la trabajadora presta sus servicios autorización para que la trabajadora pueda realizar la citada actividad, solicitando a su vez autorización a la Agencia Publica Andaluza de Educación.

Respecto a la utilización de la demandante de distintivo propio de la empresa, el mismo viene recogido en sus obligaciones como trabajadora de FUNDACION DIRECCION000, firmado por la misma y que consta en la prueba documental presentada por esta, siendo que su no utilización es por causa exclusivamente imputable a la trabajadora", y de todo ello se evidencia que no se cumplen los requisitos de una cesión ilegal y que procede desestimar el Recurso de Suplicación, confirmando la sentencia de instancia. Sin costas.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Con desestimación del Recurso de Suplicación interpuesto por la representación Letrada de D<sup>a</sup>. Claudia frente a la sentencia dictada el 29.6.2017 por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de DIRECCION002, en autos sobre Declarativa de Derecho, promovidos por la recurrente contra FUNDACIÓN DIRECCION000, AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN y CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, debemos confirmar dicha sentencia. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

- a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos";
- b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción";
- c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.